



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.241

(10 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOLICITUD PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR

La Suscrita Coordinadora de Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites del Ministerio del Trabajo en uso de sus atribuciones legales en especial las Consagradas en Resolución 404 de 2012 articulo 2 numeral 2 y articulo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.193 del 18 de Julio de 2014 se resolvió una solicitud de AUTORIZACIÓN DE DESPIDO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD; por parte de éste Despacho, al entrar a reconsiderar dicha decisión, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Que según radicado No.3607 de 04 de Agosto de 2014, la Doctora MARIA FERNANDA ABRIL FONSECA, apoderada de la empresa OLEOGINOSAS SANTANA S.A.S., T.P. No.138.140 del C.S. de la Jud., cedula de ciudadanía No.46381007 de Sogamoso; Presenta recurso DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra de la RESOLUCION No. 193 del 18 DE JULIO de 2.014 de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo.

Que el 24 de octubre de 2013 la empresa OLEOGINGSAS SANTANA S.A.S. allega solicitud para despedir al trabajador CARLOS ENRIQUE PRIETO REYES; solicitó la intervención para ante el Ministerio del Trabajo sobre el trámite de Cancelación del CONTRATO DE TRABAJO y el Ministerio de Trabajo **NO** AUTORIZO la terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO REYES quien presenta una Eventrorrafia Umbilical.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

PRESENTAN EL RECURSO la Doctora MARIA FERNANDA ABRIL FONSECA, apoderada de la empresa OLEOGINOSAS SANTANA S.A.S.; quien Manifiestan que: Fundamenta que no comparte que la oficina de trabajo negara el permiso de despido del señor Carlos Enrique Prieto Reyes; en estos casos, la ley ha fijado que solo es procedente cuando se ha tramitado el permiso ante el Ministerio del Trabajo, siendo este un requisito necesario para el despido.

Que de acuerdo con la impugnación de la resolución aludida en el asunto de la referencia, es menester entrar a realizar el análisis que en derecho corresponde mientras que, a pesar de considerar los argumentos que esgrime la apelante y a la interpretación de la jurisprudencia, de la cual se efectúa un juicioso estudio, (Sentencia T-018 de 2013) con un caso similar al problema jurídico de solicitar a ésta Oficina que se pronuncie respecto de la autorización de despido del señor CARLOS ENRIQUE PRIETO REYES, quien padece de Eventrorrafia Umbilical y por ello presenta una discapacidad de tipo laboral que ha merecido algunas recomendaciones laborales del médico de Salud Ocupacional, se interpreta la negativa de dicha autorización del despido del trabajador, como el argumento o condición *sine qua non* es improcedente su despido, sin que antes se agote la competencia que tiene ésta entidad de pronunciarse sobre dicho permiso y, más específicamente frente a la "justa causa".